

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ALINA VICENTE LÓPEZ

Peticionaria

v.

SUSANA PALACIOS  
CAPURAS Y OTROS

Recurrida

KLCE202100880

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso núm.:  
CG2021CV00172  
(Salón 801)

Sobre: Injunction  
(Entredicho  
Provisional,  
Injunction  
Preliminar y  
Permanente)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2021.

Unos meses luego de haber determinado que una litigante debía obtener representación legal, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) extendió el término que previamente le había concedido a la litigante para gestionar dicha representación. Según se explica en detalle a continuación, declinamos intervenir con la referida decisión.

Según surge de una Resolución notificada el 26 de febrero de 2021 (la “Determinación”), el TPI concluyó que la Sa. Alina Vicente López (la “Demandante”) “no está capacitada para representarse por propio derecho” en la acción de referencia (la “Demanda”), por lo cual se le había concedido término para comparecer mediante abogado(a).

En la Demanda se alega que las señoras Susana Capuras y Wanda De León invadieron y ocuparon “gran parte del terreno que por décadas le ha pertenecido” a la Demandante, lo cual incluyó la

instalación de una “verja tipo *cyclone fence* con el propósito de establecer una nueva colindancia y apropiarse del terreno ajeno”.

A través del recurso que nos ocupa (presentado el 16 de julio de 2021, y denominado *Certiorari y Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción Protección Sumaria Interdicto Posesorio Debido Proceso de Ley*), la Demandante, por derecho propio, solicita que revisemos una Orden notificada por el TPI el 23 de junio de 2021 (la “Orden”).

Surge de la Orden que el TPI, a finales de abril, le había concedido 30 días a la Demandante para gestionar representación legal y que, a mediados de mayo, esta había solicitado una prórroga. Mediante la Orden, el TPI le concedió una extensión de 30 días a la Demandante para cumplir con la orden de gestionar representación legal. El TPI se reiteró en su anterior determinación de que la Demandante “no está capacitada para representarse por propio derecho en este caso”. El TPI le advirtió a la Demandante que, “para poder continuar con la presente acción ..., deberá comparecer mediante nueva representación legal.”

Por su parte, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá

expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...**

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

Como cuestión de umbral, aclaramos que no tenemos autoridad para revisar la Determinación. Esta fue notificada en febrero, y el recurso que nos ocupa fue presentado en julio, mucho después de expirado el término para recurrir de la Determinación. De hecho, la propia Demandante lo que solicita es que revisemos la Orden.

En cuanto a lo consignado en la Orden -- extensión de término para cumplir con la orden previa a la Demandante de gestionar representación legal --, concluimos que no estamos ante una situación que nos permita intervenir con lo actuado por el TPI. Véase Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La extensión del término concedida no constituye un asunto revisable bajo la Regla 52.1, *supra*, pues ello no configura fracaso alguno de la justicia. Ni siquiera se puede plantear que la extensión afecte adversamente los derechos de la Demandante, pues el TPI le concedió el tiempo adicional que ella misma solicitó para cumplir con la orden de gestionar representación legal.

Además, la norma es que no debemos intervenir con el manejo por el TPI del calendario de los casos ante sí. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Ello, pues el TPI tiene amplia discreción en el manejo del calendario y, en ausencia de circunstancias extraordinarias, no debemos intervenir con el ejercicio de dicha discreción. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Por lo tanto, en este caso, no está presente el tipo de circunstancia extrema que requiera o justifique que intervengamos

con la discreción ejercida por el TPI en su manejo del caso. Del expediente surge que el TPI ejerció su discreción razonablemente.

Finalmente, aun si tuviéramos jurisdicción para revisar la Determinación, de todas formas, en el ejercicio de nuestra discreción, declinaríamos intervenir con esta decisión del TPI de exigir a la Demandante que gestione representación legal. Considerando la naturaleza del asunto objeto de la Demanda y la postura procesal del caso, y examinado el récord, es razonable la conclusión del TPI de que la Demandante no debe, ni puede, representarse a sí misma.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones